

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 99

Fecha Estado: 04/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030022020037800	Tutelas	MARIA EUGENIA ELEJALDE ECHEVERRI	SURA EPS	Auto que ordena abrir incidente	03/08/2022		
0561540030022020010400	Tutelas	BIVIANA YANETH MAZO MUÑOZ	COLFONDOS	Auto que ordena abrir incidente	03/08/2022		
0561540030022020013700	Tutelas	DANIELA OROZCO HINCAPIE	SECRETARIA DE GESTION HUMANA ALCALDIA DE RIONEGRO	Auto que resuelve incidente TERMINA	03/08/2022		
0561540030022020039300	Verbal	GUILLERMO CADAVID HERNANDEZ	EDIFICIO LOS HEROES PH	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	03/08/2022		
0561540030022020043400	Tutelas	ANGEL DAVID ECHEVERRI SALAZAR	SURA EPS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO	03/08/2022	1	
0561540030022020054000	Tutelas	JOSE JAVIER ARCILA GIRALDO	SAVIA SALUD EPS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO	03/08/2022	1	
0561540030022020058200	Tutelas	RUBEN DARIO CALLE GARCIA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAD	03/08/2022	1	
0561540030022020058300	Tutelas	VALERIN MORALES BUSTAMANTE	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES	03/08/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220060500	Tutelas	OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto admite demanda ADMITE	03/08/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)

Informe Secretarial. Rionegro. 28 de julio de 2022. Señora Juez, a su despacho incidente de desacato contra EPS SURA, por presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida el 20 de agosto de 2020.

Le hago saber que en la fecha, me comuniqué telefónicamente con el señor CARLOS SAMUEL GARCÍA, al abonado telefónico 3226093038, agente oficioso de la señora MARÍA E. ELEJALDE, quien me informó que el médico tratante de la beneficiaria en el mes de marzo de 2022, le prescribió a la señora ELEJALDE, 900 cápsulas del medicamento DIVALPROVATO SODICO, por el término de seis (6) meses, equivalente a 150 cada mes, (Archivo No. 1 pag. 6 expediente digital). Informó que la EPS le ha hecho entrega de la medicación en los meses de marzo a junio de 2022 en cantidad de 150 cada mes; no obstante, para el mes de julio y agosto de 2022, no ha procedido con la entrega. Informa además que la entidad SURA EPS ha venido incumpliendo con la entrega de los medicamentos en las cantidades y periodicidad que el médico ha prescrito. Paso a Despacho.

Julio 28 de 2022

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	CARLOS SAMUEL GARCÍA
Afectado	MARIA E. ELEJALDE
Accionado	EPS SURA
Radicado	No. 056154003002 2020-00378 00
Instancia	Primera
Decisión	APERTURA DE INCIDENTE FRENTE A REPRESENTANTE LEGAL DE EPS SURA
INTERLOCUTORIO NRO.	1280

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho mediante auto del `27 de julio de 2022, ordenó requerir al representante legal de la EPS SURA, a fin que informara si fue acatado lo ordenado en el fallo de tutela emitido el día 20 de agosto de 2022.

En escrito presentado por LA Doctora ANGELA MARIA BEDOYA MURILLO, en calidad de representante Legal judicial de EPS SURA informó:

"1- Se le informa al despacho que EPS SURA ha autorizado los servicios y medicamentos que el usuario requiere de acuerdo con lo prescrito por el profesional médico. 2- Con referencia a la entrega del medicamento Divalproato sódico en marca (COT) VALCOTE ER se informa que está siendo

autorizado y entregado por EPS SURA 3- Se evidencia ultima autorización generada el día 21 de junio del 2022 para la farmacia Neuromedica el cual se evidencia que ya fue entregado a la paciente. se realiza comunicación telefónica al número 3226093038, y ella confirma la entrega, se anexa soporte."

La entidad aportó como prueba documental, ejemplar de la factura referencia No. ER – 274907 de fecha junio 24 de 2022, correspondiente a la entrega del medicamento "DIVALPROATO DE SODIO 250 MILIGRAMOS (MG) TABLETA DE LIBERACIÓN SOSTENIDA (NO POS) (VALCOTE ER)" código 285137012 a la señora MARIA EUGENIA ELEJALDE ECHEVERRI, cantidad "150".

Adjuntó además la entidad una relación de detalla de cada una de las autorizaciones que registra su sistema a la accionante, en la que se advierte entrega del medicamento que ahora nos ocupa "285137-DIVALPROATO SODICO" con fecha junio 21 de 2022, estado "Entregada".

Se advierte además una entrega del medicamento con fecha mayo 25 de 2022, una más el 20 de abril de 2022, y otra el 25 de febrero de 2022; no obstante, no se aportó comprobante de entrega del referido medicamento para el mes de mayo y agosto del corriente año.

Por su parte el accionante CARLOS SAMUEL GARCÍA, según constancia secretarial que antecede, indicó que la entidad accionada no ha hecho entrega del medicamento ordenado en las cantidades ordenadas por el médico tratante, debido a que para el mes de julio y agosto de 2022 no ha hecho entrega de la medicación.

Para el caso que nos ocupa, es claro que la sentencia de tutela debe cumplirse de inmediato atendiendo los estrictos términos en los que fue dictada.

En el presente tramite les fue notificado el requerimiento el 29 de junio de 2022, previo a decretar la apertura del INCIDENTE DE DESACATO promovido por el señor CARLOS SAMUEL GARCÍA, agente oficioso de MARIA EUGENIA ELEJALDE ECHEVERRI, esto, para que explicaran los motivos por los cuales no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado desde el veinte (20) de agosto del año 2020, en el sentido de autorizar y materializar el suministro del medicamento "DIVALPROATO SODICO ER EQ AA VALRPOICVO 250 MG, FORMA TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA", según prescripción del médico tratante.

Para resolver es necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

El presente tramite se originó por una acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución nacional, mecanismo constitucional reglamentado por el

decreto 2591 de 1991 en el que claramente fue establecido por el legislador que la misma puede ser dirigida contra

*“la autoridad pública o **el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental**”*. Negrillas y subrayas del despacho.

Por lo tanto es la persona natural o jurídica responsable de la conducta imputada o de la omisión, quien tiene que responder, independiente de quien sea el encargado de vigilar y coordinar el cumplimiento de los fallos dentro de la organización, asunto diferente a ser responsable de cumplirlos¹.

Así mismo en el presente caso en el fallo de tutela se ordenó:

(...) **SEGUNDO a SURA EPS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y materialice el suministro del medicamento “DIVALPROATO SODICO ER EQ AA VALRPOICVO 250 MG”

Así las cosas, se advierte que la entidad accionada SURA EPS, a pesar de acreditar la entrega del medicamento ordenado a la accionante en los meses de marzo a junio de la corriente anualidad, no ha demostrado la emisión de autorización y entrega del fármaco en los meses de julio y agosto hogaño, por lo que se tiene detentados los requisitos mínimos para aperturar el incidente de desacato.

Mírese como la acción de tutela se interpuso en contra de la EPS SURA, por lo tanto, quien está legitimado en la causa para actuar dentro del trámite incidental es el representante legal de dicha entidad quien lo puede hacer de manera directa o por intermedio de apoderado judicial.

Es decir, frente a EPS SURA, en este caso, la orden fue dada al señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON, como representante legal General y del señor HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN, funcionario encargado del cumplimiento de fallos de tutela.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abrir incidente de desacato a los señores PABLO FERNANDO OTERO RAMON, como representante legal General y del señor HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN, funcionario encargado del cumplimiento de fallos de tutela de la EPS SURA.

Segundo: Notifíquese este auto al incidentado en la forma más expedita y se le concede el término de tres (3) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción e indique al Juzgado la razón por la cual no ha cumplido con lo

¹ Auto 257/06. De la Corte Constitucional.

ordenado en el fallo proferido el 20 de agosto de 2020, so pena de ser sancionados por desacato.

Tercero: En caso de haber cumplido con tal fallo, deberá allegar la constancia probando tal circunstancia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	BIBIANA YANETH MAZO MUÑOZ
Afectado	BIBIANA YANETH MAZO MUÑOZ
Accionado	COLFONDOS
Radicado	No. 056154003002 2022 00104 00
Instancia	Primera
Decisión	APERTURA DE INCIDENTE FRENTE A REPRESENTANTE LEGAL DE COLFONDOS
INTERLOCUTORIO NRO.	1282

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho mediante auto del 07 de julio de 2022, ordenó requerir a los representantes legales de la AFP COLFONDOS a fin de que informen si fue acatado lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 01 de marzo de 2022, confirmado en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, mediante el cual se ordenó lo siguiente:

“Ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, de respuesta de fondo a lo solicitado por la señora BIVIANA YANETH MAZO MUÑOZ el 16 de septiembre de 2021, en el mismo término, deberá remitirla al correo electrónico lianamadridc67@gmail.com.”

En escritos presentado por CARLOS ANDRÉS VIUCHE FONSECA, obrando en calidad de apoderado general de COLFONDOS, (archivos No. 16 a 18 expediente digital), sostuvo haber cumplido lo ordenado en el fallo de tutela con base en el siguiente argumento:

1. Los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral están encabeza de la compañía de seguros Bolívar en virtud de la póliza previsional suscrita con Colfondos S. A.
2. Ahora bien, teniendo en cuenta la orden de tutela y con el fin de realizar respuesta de fondo a la petición el día 21 de septiembre de 2021, se ha emitido respuesta el día 08 de julio de 2022.
3. Teniendo en cuenta que la calificación dada por la Junta Nacional fue PCL inferior, no es necesaria una reconsideración, si no que la afiliada debe radicar toda la documentación para iniciar un trámite de calificación con toda la historia clínica actualizada hasta la fecha y de esta manera enviarlos a la aseguradora para el estudio correspondiente.
4. Así las cosas se ha dado respuesta de fondo a la petición y nos encontramos frente a un cumplimiento de tutela, por lo cual solicitamos el archivo del presente incidente de desacato.

Se aportó al plenario por la accionada, (archivo No. 10 del expediente digital), comprobante de una comunicación remitida a la señora BIVIANA YANETH MAZO MUÑOZ, en el que se le hace saber lo siguiente:

II. Trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral

Frente a la calificación de invalidez le informamos que existe dictamen emitido por la Junta Nacional fue PCL inferior, no es necesaria una reconsideración, si no que la afiliada debe radicar toda la documentación para iniciar un trámite de calificación con toda la historia clínica actualizada hasta la fecha y de esta manera enviarlos a la aseguradora para el estudio correspondiente.

RESUMEN DEL DICTAMEN	
Tipo solicitud Realizada	Invalidez
Numero solicitud	14872
Afiliado	MAZO MUNOZ BIVIANA YANETH
C.C	39456150
Fecha de siniestro	23 de julio de 2018
Fecha de envío	21 de agosto de 2018
Fecha dictamen	18 de marzo de 2020
Empresa que solicita	ADM Administradora
Entidad que Califica	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION
Fecha recepción	21 de abril de 2020
Porc. invalidez	34,90

La accionada no aportó comprobante de remisión de tal respuesta a la accionante MAZO MUÑOZ, ni por vía de correo electrónico como se indicó en la sentencia o a la dirección física de la ciudadana.

Por su parte la apoderada judicial de la accionante MERCEDES LIANA MADRID, indicó en documental que reposa en los archivos No. 19, 20 y 21 del expediente digital, que COLFONDOS no ha dado respuesta de fondo el derecho de petición de calificación de la accionante, emitiendo comunicados dilatorios, asegurando no tener que calificar nuevamente a la señora MAZO MUÑOZ y solicitando documentos que ya han sido presentados.

Con base en sus afirmaciones se hizo el requerimiento previo a la apertura del incidente, (archivo No. 08 del expediente digital), esto, para que explicaran los motivos por los cuales no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado y en vista a que no se ha acreditado

fehacientemente el cumplimiento de lo ordenado, en el sentido de dar respuesta de fondo a lo solicitado por la señora BIVIANA YANETH MAZO MUÑOZ el 16 de septiembre de 2021 y remitirla al correo electrónico lianamadridc67@gmail.com, que deberá proceder a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El presente tramite se originó por una acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución nacional, mecanismo constitucional reglamentado por el decreto 2591 de 1991 en el que claramente fue establecido por el legislador que la misma puede ser dirigida contra

*“la autoridad pública o **el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental**”*. Negrillas y subrayas del despacho.

Por lo tanto es la persona natural o jurídica responsable de la conducta imputada o de la omisión, quien tiene que responder, independiente de quien sea el encargado de vigilar y coordinar el cumplimiento de los fallos dentro de la organización, asunto diferente a ser responsable de cumplirlos¹.

Así mismo, en el presente caso en el fallo de tutela decidió lo siguiente:

“Ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, de respuesta de fondo a lo solicitado por la señora BIVIANA YANETH MAZO MUÑOZ el 16 de septiembre de 2021, en el mismo término, deberá remitirla al correo electrónico lianamadridc67@gmail.com.”

Como se ha visto, la accionada no ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida en el fallo mencionado, por lo que se procederá en la forma indicada en el artículo 52 del Decreto 25981 de 1991.

Así las cosas, se tiene que la acción de tutela se interpuso en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, por lo tanto, quien está legitimado en la causa para actuar dentro del trámite incidental es el representante legal de dicha entidad quien lo puede hacer de manera directa o por intermedio de apoderado judicial.

¹ Auto 257/06. De la Corte Constitucional.

Es decir, frente la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, en este caso, la orden fue dada al señor representante legal de la entidad, que, para el caso, según certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, resulta ser JAIME HUMBERTO LÓPEZ MESA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.821 en su calidad de presidente de la compañía, funcionario encargado del cumplimiento de fallos de tutela.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abrir incidente de desacato al señor JAIME HUMBERTO LÓPEZ MESA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.821, funcionario encargado del cumplimiento de fallos de tutela de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS.

Segundo: Notifíquese este auto al incidentado en la forma más expedita y se le concede el término de tres (3) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción e indique al Juzgado la razón por la cual no ha cumplido con lo ordenado en el fallo proferido el tres 01 de marzo de 2022, so pena de ser sancionado por desacato.

Tercero: En caso de haber cumplido con tal fallo, deberá allegar la constancia probando tal circunstancia.

Se deja a disposición link de acceso al expediente digital:

05615400300220220010400

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Constancia secretarial: Señora Juez, le informo que, en la fecha, 01 de agosto 2022, me comuniqué al número telefónico 3216164473 y fui atendido por la señora DANIELA OROZCO HINCAPIÉ (afectada), quien informó que el día 10 de marzo de 2022 recibió oficio radicado No. 2022EN007692, por lo que procedí a darle lectura textual de lo indicado en el escrito responsorial emitido por la entidad accionada, que textualmente señala lo siguiente:

"Con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela, que ordena ampliar la respuesta al derecho de Petición con radicado 2022RE000113, la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional del Municipio de Rionegro, informa a la accionante, que es posible tener en cuenta su condición de madre cabeza de hogar la cual fue invocada en la petición. (...)"

Una vez escuchado lo anterior, la señora OROZCO HINCAPIÉ confirmó haber recibido el referido oficio en los términos leídos. Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

Dos (2º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO.
Incidentista: DANIELA OROZCO HINCAPIÉ
Incidentado: SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO
Radicado: 05-615-40-03-002-2022-00137-00
Interlocutorio: N° 1281

La señora DANIELA OROZCO HINCAPIÉ, promovió INCIDENTE DE DESACATO contra la SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, por incumplimiento del fallo proferido por este despacho el 08 de marzo de 2022.

El despacho requirió a la accionada y le concedió un término de tres (3) días para que explicara los motivos por los cuales no había dado cumplimiento a lo ordenado.

La secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional del Municipio de Rionegro, rindió informe indicando que el día 10 de marzo de 2022 emitió oficio radicado No. 2022EN007692, por lo adicionó la respuesta al derecho de petición formulado por la accionante, en el sentido de indicarle, "...que es posible tener en cuenta su condición de madre cabeza de hogar la cual fue invocada en la petición (...)", hecho este que se acreditó documentalmente y obra en el expediente digital en las páginas 10 a 12 archivo No. 9 del expediente digital, acción esta que fue corroborada por la secretaria de este Juzgado según constancia oficial que reposa en antecendencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo emitido por este Juzgado el día 8 de marzo de 2022, dentro de la acción constitucional identificada en referencia ordenó a la accionada textualmente que, "...adicione la respuesta dada a la accionante, indicándole si podría tener en cuenta la condición de madre cabeza de hogar invocada, al comprobar la existencia de cargos vacantes equivalentes al que ejerce o al que se encuentra en lista de elegibles, para nombrarla en uno de esos cargos. Así mismo, deberá notificar esa adición a la señora DANIELA OROZCO HINCAPIÉ, a través del correo electrónico danyoho0319@gmail.com", y que dicha acción fue desplegada por la SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO y se encuentra plenamente acreditada en el expediente y corroborada por la secretaria del Juzgado, se detenta que, aunque extemporáneamente, la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado y se dispondrá el Despacho a abstenerse de aperturar el incidente de desacato.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abstenerse de aperturar el incidente de desacato referenciado, por configurarse la carencia de objeto por hecho superado.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes.

Tercero: Una vez efectuadas las anotaciones en el sistema de gestión, archívese el incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Proceso	VERBAL -IMPUGNACIÓN ACTA ASAMBLEA P.H.
Demandante	GUILLERMO CADAVID HERNÁNDEZ C.C. 15.443.583
Demandada	EDIFICIO LOS HÉROES P.H. NIT: 890.929.883-4
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00393 00
Asunto	Rechaza por competencia
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N°

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El señor GUILLERMO CADAVID HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado judicial, presenta a consideración del Despacho demanda DECLARATIVA VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DEL AÑO 2022, en contra del EDIFICIO LOS HÉROES P.H..

De la revisión de la demanda y sus anexos se desprende que las pretensiones se dirigen a impugnar un acto de asamblea de la propiedad horizontal EDIFICIO LOS HÉROES.

Frente a esta clase de asuntos, el numeral 8° del artículo 20 del Código General del Proceso, asignó la competencia de manera privativa, a los Jueces Civiles del Circuito.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto, recae en los Jueces Civiles del Circuito - Reparto de esta municipalidad, a quienes le será remitido con el fin de que asuman su conocimiento.

En vista de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda referenciada, por falta de competencia, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de este lugar, por intermedio del Centro de Servicios adscrito a estas dependencias, a fin de que opere su reparto a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez